

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 460

Santiago, 02 MAYO 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº1 letra a) y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto Nº17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de abril de 2023, doña Evelyn Happke Martínez, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0006605, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Estimados, Respecto a la Resolución Exenta' SS/No 594 de fecha 05 de mayo de 2022, la cual rechazó el recurso jerárquico presentado por Isapre Nueva Masvida en contra de la Resolución Exenta IF/Nº 147 de 07 de abril de 2021, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, y confirmó las multas impartidas a la referida Isapre por r un total 3.350 UF.-, les solicito los siguientes antecedentes/documentos relativo al procedimiento sancionatorio que derivó en la dictación de la Resolución Exenta SS/No 594:*

- *Actas de las sesiones del Consejo de Asesores en materia de sanciones.*
- *Composición (integración) del Consejo de Asesores en materia de sanciones.*
- *Actas de las sesiones desde la fecha de los descargos (los cuales se formularon con fecha 24 de junio 2019, 15 de enero de 2020, 09 de enero de 2020 y 26 de mayo de 2020) hasta la fecha de la resolución de la reposición, cual es la Resolución Exenta IF/Nº 728 de fecha 09 de diciembre de 2021."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285 establece como causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

4.- Que, sobre el particular, corresponde indicar que actualmente se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el Recurso de Protección Rol N°81707-2022, caratulado "Isapre Nueva Masvida S.A. con Superintendencia de Salud".

5.- Que, el proceso administrativo sancionatorio que decanta en la dictación de la Resolución Exenta SS/N°594, de 2022, es precisamente objeto del debate jurídico que sustenta el ejercicio de la acción constitucional que origina el citado Recurso de Protección.

6.- Que, en efecto, parte de las alegaciones del citado arbitrio judicial refieren acerca del pronunciamiento del Comité Asesor en Materia de Sanciones y su correspondencia con las multas cursadas, por lo que, aun tratándose de información elaborada con presupuesto público, resulta manifiesto que existe una relación directa entre la información y los documentos requeridos, con la esencia y núcleo del litigio pendiente sobre la legalidad del proceso administrativo sancionador desarrollado por esta Entidad, por lo que cabe aplicar la causal de secreto o reserva invocada, por tratarse de un antecedente necesario para la defensa judicial de esta Superintendencia.

7.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información solicitada por configurarse a su respecto las causales previstas en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

- JIRA-RTP-364